



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2234/2025.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2234/2025

Sujeto Obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó copia simple de las constancias resultantes del "reconocimiento de hechos" llevado a cabo por el personal de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Inexistencia, Constancias, Reconocimiento, Hechos, Inmueble, Versión Pública, Acta de Comité.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2234/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2234/2025

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento
Territorial de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2234/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172825000565**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

En el Expediente PAOT - 2025 - 31 - SOT - 11 y acumulado PAOT-2025-3637-SOT-1153, se emitió el oficio número PAOT-05-300/300-07272-2025, de fecha 23 de junio de 2025, dirigido al C, [...], oficio en el que el que en su primer página señala de manera textual lo siguiente_ "...personal adscrito a esta subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos constatando la existencia de un inmueble con características de nave industrial totalmente terminado, sin observar actividades de construcción materiales ni trabajadores". Del contenido del oficio ATENTAMENTE SOLICITO copia simple de las constancias, escritos, registros fotográficos y audiovisuales con los que se cuente, como resultado del "reconocimiento de hechos" llevado a cabo por el personal de esa Subprocuraduría, con el fin de conocer la fecha, hora, lugar, autoridades participantes, circunstancias, etc.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas.

Conforme a lo dispuesto en la Ley aplicable.

II. Respuesta. El nueve de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **PAOT-05-300/UT-900-864-2025**, de nueve de julio, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud con número de folio 090172825000565 ingresada a esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA el día 26 de junio del presente año; mediante la cual requiere la siguiente información:

"En el Expediente PAOT - 2025 - 31 - SOT - 11 y acumulado PAOT-2025-3637-SOT-1153, se emitió el oficio número PAOT-05- 300/300-07272-2025, de fecha 23 de junio de 2025, dirigido (...), oficio en el que el que en su primer página señala de manera textual lo siguiente_ "...personal adscrito a esta subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos constatando la existencia de un inmueble con características de nave industrial totalmente terminado, sin observar actividades de construcción materiales ni trabajadores". Del contenido del oficio ATENTAMENTE SOLICITO copia simple de las constancias, escritos, registros fotográficos y audiovisuales con los que se cuente, como resultado del "reconocimiento de hechos" llevado a cabo por el personal de esa

Subprocuraduría, con el fin de conocer la fecha, hora, lugar, autoridades participantes, circunstancias, etc." (Sic).

Al respecto, me permito informarle que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México da respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 090172825000565, en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que se informa lo siguiente:

1.- Conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Entidad, la información de su interés y que pudiera obrar en los archivos de esta Entidad.

2.- En atención a lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo I, correspondiente a la Atenta Nota PAOT/300-000521-2025 de fecha 08 de julio de 2025, signada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, donde da respuesta a su solicitud.

Cabe señalar, que la presente respuesta, así como los archivos electrónicos antes señalados, identificados como Anexo I, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Me permito infórmale que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, el presente oficio de respuesta, así como los archivos electrónicos en formato PDF, identificados como Anexo I han sido enviado a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio de respuesta, así como los archivos electrónicos en formato PDF, identificados como Anexo I se presentara algún problema con su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Wendy Sarahi Reyna Cruz y los CC. Jadid Lizbeth Roman Sumano y Manuel Monroy Vázquez, así como en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente respuesta o considere que la misma contiene información que no cumple con sus pretensiones, con fundamento en

los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene el derecho de presentar el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicho recurso deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó la **ATENTA NOTA, PAOT/300-000521-2025**, de ocho de julio, suscrita por la persona Encargada de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, la cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

ASUNTO: Respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172825000565.

Me refiero al oficio PAOT-05-300/UT-900-794-2025 de fecha 03 de julio del presente año, a través del cual hace de conocimiento a esta Subprocuraduría la solicitud de información pública folio 090172825000565, mediante la cual se requiere lo siguiente:

"(...) En el expediente PAOT-2025-31-SOT-11 y acumulado PAOT-2025-3637-SOT-1153, se emitió el oficio número PAOT-05-300/300-07272-2025, de fecha 23 de junio de 2025, dirigido [REDACTED] oficio en el que señala de manera textual lo siguiente "personal adscrito a esta subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos constatando la existencia de un inmueble con características de nave industrial totalmente terminado, sin observar actividades de construcción materiales ni trabajadores". Del contenido del oficio ATENTAMENTE SOLICITO copia simple de las constancias, escritos, registros fotográficos y audiovisuales con los que cuente, como resultado del "reconocimiento de hechos" llevado a cabo por el personal de esa Subprocuraduría, con el fin de conocer fecha, hora, lugar, autoridades participantes, circunstancias, etc." (...)." [Sic]

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que, con la información proporcionada por la persona peticionaria, personal de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial realizó consulta al Sistema de Atención de Denuncias e Investigación de Oficio (SASD), en el que los hechos investigados son capturados por la

Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, identificando que la solicitud se encuentra relacionada con el expediente PAOT-2025-31-SOT-11 y acumulado PAOT-2025-3637-SOT-1153, iniciado e integrado con motivo de dos denuncias ciudadanas presentadas por dos personas que solicitaron la confidencialidad de sus datos personales, por presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva), desarrollo urbano (uso de suelo y zonificación: área libre) y ambiental (ruido) por las actividades que se llevan a cabo en el inmueble ubicado en [...], mismo que se encuentra en substanciación.

Al respecto, con relación al requerimiento formulado se deberá informar a la persona solicitante que, esta Subprocuraduría se encuentra materialmente imposibilitada para proporcionar lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; toda vez que de la revisión al expediente referido en el apartado anterior, se advierte que no se localizó el oficio PAOT-05-300/300-07272-2025.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso.
[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de julio, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

ES INCORRECTO Y SIN FUNDAMENTO LO QUE SEÑALA EL SUJETO OBLIGADO SE ACOMPAÑA AL PRESENTE COPIA DEL OFICIO AL QUE SE HACE REFERENCIA COMO BASE DEL REQUERIMIENTO MISMO QUE SEGUN LA PAOT - NO EXISTE O NO LOCALIZÓ - siendo el mismo sujeto obligado quien lo emite.

LO QUE HACE EVIDENTE UN ÁNIMO DE OCULTAR INFORMACIÓN AL PUEBLO.
[Sic.]

En ese tenor, la persona ahora recurrente anexó el oficio **PAOT-05-300/300-07072-2025**, de veintitrés de junio, suscrito por el Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la substanciación del procedimiento que obra en el expediente al rubro citado, abierto con motivo de la denuncia presentada en el expediente PAOT-2025-31 - SOT-11 , al cual se acumula la denuncia presentada por Ustedes bajo el expediente PAOT- 2025-3637- SOT- 1153 por presuntos incumplimientos en materia de construcción

(obra nueva), desarrollo urbano (zonificación: área libre) y ambiental (ruido) por las actividades de construcción que se llevan a cabo en el inmueble ubicado en [...]

Al respecto, de conformidad con los artículos I, 2, 3 fracción V 5 fracciones I y IV 6 fracción IV I5 BIS 4 fracciones I, II y X, 25 fracción VIII y 25 Bis párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, I, 2 fracciones II y XXIV 3, 4, 5I fracciones I, II y XXII, 59,69,85 fracciones X y XII y 89 de su Reglamento vigente, me permito informarle sobre las actuaciones realizadas para la atención de su denuncia.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos constatando la existencia de un inmueble con características de nave industrial totalmente terminado, sin observar actividades de construcción materiales ni trabajadores.

Por otra parte, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan informó no contar con antecedentes en materia de construcción para el predio de interés.

Por último, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esa Alcaldía informó contar con procedimiento administrativo en materia de construcción, establecimiento mercantil y protección civil para el domicilio objeto de investigación.

Finalmente, es procedente señalar que se continuará con la gestión de su denuncia.
[Sic.]

IV. Admisión. El seis de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El catorce de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **PAOT-05-300/UT-900-1027-2025**, de trece de agosto, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha 26 de junio de 2025, se recibió en esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, la solicitud de acceso a la información pública folio **090172825000565 (ANEXO II)**, por la cual solicitó lo siguiente:

"En el Expediente PAOT - 2025 - 31 - SOT - 11 y acumulado PAOT-2025-3637-SOT-1153, se emitió el oficio número PAOT-05-300/300-07272-2025, de fecha 23 de junio de 2025, dirigido al (...) oficio en el que el que en su primer página señala de manera textual lo siguiente_ "...personal adscrito a esta subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos constatando la existencia de un inmueble con características de nave industrial totalmente terminado, sin observar actividades de construcción materiales ni trabajadores". Del contenido del oficio ATENTAMENTE SOLICITO copia simple de las constancias, escritos, registros fotográficos y audiovisuales con los que se cuente, como resultado del "reconocimiento de hechos" llevado a cabo por el personal de esa Subprocuraduría, con el fin de conocer la fecha, hora, lugar, autoridades participantes, circunstancias, etc." (Sic).

SEGUNDO. Derivado del análisis del requerimiento de información realizado a través de la solicitud de acceso a la información pública folio 090172825000565, resulta importante destacar que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, por medio de la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con diversas facultades y atribuciones contenidas en los artículos 2° y 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como en su Reglamento; y en en apego Principio de Exhaustividad, esta Procuraduría como Sujeto Obligado resulta ser parcialmente competente para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, respecto a la información emitida por otras autoridades que pudiera obrar en los

archivos físicos y electrónicos; por lo que conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial mediante PAOT-05-300/UT-900-794-2025 de fecha 03 de julio de 2025, la información por requerida por solicitante, ahora recurrente (ANEXO III).

TERCERO. Ahora bien, en seguimiento al oficio folio PAOT-05-300/UT-900-794-2025 de fecha 03 de julio de 2025, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, remitió a esta Unidad de Transparencia el Atenta Nota PAOT/300-000521-2025 de fecha 08 de julio de 2025 (ANEXO IV), a través de la cual informó lo siguiente:

"(...) Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que, con la información proporcionada por la persona peticionaria, personal de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial realizó consulta al Sistema de Atención de Denuncias e Investigación de Oficio (SASD), en el que los hechos investigados son capturados por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, identificando que la solicitud se encuentra relacionada con el expediente PAOT-2025-31-SOT-11 y acumulado PAOT2025-3637-SOT-1153, iniciado e integrado con motivo de dos denuncias ciudadanas presentadas por dos personas que solicitaron la confidencialidad de sus datos personales, por presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva), desarrollo urbano (uso de suelo y zonificación: área libre) y ambiental (ruido) por las actividades que se llevan a cabo en el inmueble ubicado en [...] mismo que se encuentra en sustanciación.

Al respecto, con relación al requerimiento formulado se deberá informar a la persona solicitante que, esta Subprocuraduría se encuentra materialmente imposibilitada para proporcionar lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; toda vez que de la revisión al expediente referido en el apartado anterior, se advierte que no se localizó el oficio PAOT-05-300/300-07272- 2025. (...)" (Sic)

CUARTO. Mediante Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-864-2025 de fecha 09 de julio de 2025 (ANEXO V), esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado, dio respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de acceso a la información pública folio 090172825000565, adjuntando la Atenta Nota folio PAOT/300-000521-2025 de fecha 08 de julio de 2025, que contiene la respuesta emitida por la **Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial**, en dicho oficio se informó lo siguiente:

"(...) Al respecto, me permito informarle que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México da respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 090172825000565, en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que se informa lo siguiente:

1.- Conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Entidad, la información de su interés y que pudiera obrar en los archivos de esta Entidad.

2.- En atención a lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo 1, correspondiente a la Atenta Nota PAOT/300-000521-2025 de fecha 08 de julio de 2025, signada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, donde da respuesta a su solicitud.

Cabe señalar, que la presente respuesta, así como los archivos electrónicos antes señalados, identificados como **Anexo 1**, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, el presente oficio de respuesta, así como los archivos electrónicos en formato PDF, identificados como Anexo I han sido enviado a través del Sistema de Solicitudes a la **Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia**.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio de respuesta, así como los archivos electrónicos en formato PDF identificados como **Anexo I** se presentara algún problema con su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Wendy Sarahi Reyna Cruz y los CC. Jadid Lizbeth Roman Sumano y Manuel Monroy Vázquez, así como en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas" (SIC)

Cabe señalar que, en virtud de que el medio señalado por el solicitante para recibir notificaciones referido en la solicitud de acceso a la información pública folio 090172825000565, fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; al respecto, en fecha 09 de julio de 2025, le fue remitido el Oficio de respuesta folio PAOT-05-300/UT-900-864-2025, acompañado de sus Anexos.

En razón de lo antes señalado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 fracción IV, y 205, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al Principio de Máxima Publicidad; la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado procedió a tramitar la

respuesta conducente a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual se acredita con el acuse con folio de autenticidad c9e2ea64c33b5d18ca3ea1d6c7c607b6, generado por la citada Plataforma en fecha 09 de julio de 2025 (ANEXO VI).

HECHOS

1.- HECHOS Con fundamento en el Acuerdo 0561/SO/27-03/2019 por el que se aprueba el uso de medios electrónicos para realizar las notificaciones, relativas a los medios de impugnación, denuncias, procedimientos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado el 27 de marzo de 2019; por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en fecha 18 de julio de 2025, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el Acuerdo de fecha 06 de agosto del 2025, dictado por Lic. Esther Elizabeth Albarrán Martínez Coordinadora de la Ponencia del Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se admite a trámite como medio de impugnación el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2234/2025**, interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172825000565**, manifestando como agravio lo siguiente:

AGRAVIO

"(...) ES INCORRECTO Y SIN FUNDAMENTO LO QUE SEÑALA EL SUJETO OBLIGADO SE ACOMPAÑA AL PRESENTE COPIA DEL OFICIO AL QUE SE HACE REFERENCIA COMO BASE DEL REQUIRIMIENTO MISMO QUE SEGUN LA PAOT - NO EXISTE O NO LOCALIZÓ - siendo el mismo sujeto obligado quien lo emite. LO QUE HACE EVIDENTE UN ÁNIMO DE OCULTAR INFORMACIÓN AL PUEBLO. (sic)

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, mediante el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0995-2025 de fecha 07 de agosto del 2025 (ANEXO VII); solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial brindara atención a la solicitud folio 090172825000565 y al Recurso de Revisión INFOCDMXRR.IP.2234/2025, a efecto de que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, se encuentre en posibilidad de formular las manifestaciones y alegatos correspondientes, en tiempo y forma.

3.- CONTESTACIÓN. En atención al oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0995-2025 de fecha 07 de agosto del 2025, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, a través de la Atenta Nota folio PAOT/300-000618-2025 de fecha 12 de agosto de 2025 (ANEXO VIII), hizo del conocimiento que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los

archivos y bases de datos de esta Dirección, se localizó diversa información relacionada con el objeto de la solicitud de referencia, por lo que a efecto de perfeccionar la respuesta que se le otorgó inicialmente al peticionario.

4.- En este contexto, y con el objeto de no vulnerar el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información y en apego a los Principios de Máxima publicidad y Transparencia, mediante el **oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-1021-2025 de fecha 12 de agosto de 2025 (ANEXO IX)**, ese notificó a la persona recurrente del Atenta Nota folio PAOT/300-000618-2025 de fecha 12 de agosto de 2025, emitido por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial a través del cual informó la atención que se brindó a la solicitud de acceso a la información pública folio 090172825000565, así como al medio de impugnación registrado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2234/2025, adjuntándose las documentales correspondientes.

A continuación, se cita la información brindada a la persona recurrente, a través del oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-1021-2025 de fecha 12 de agosto de 2025:

"[...] PRIMERO. En atención al Principio de Búsqueda Exhaustiva, mediante el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0995-2025 en fecha 07 de agosto de 2025, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría, brindaran atención a su solicitud folio 090172825000565 y Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2234/2025, a efecto de informar sobre el resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Procuraduría.

SEGUNDO. Al respecto, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Entidad, a través de la Atenta Nota folio **PAOT/300-000618-2025 de fecha 12 de agosto de 2025**, brindó atención a dicho requerimiento e informó lo siguiente:

"(...) A través del medio de impugnación que nos ocupa, la persona recurrente manifiesta como agravio lo siguiente:

"(..) ES INCORRECTO Y SIN FUNDAMENTO LO QUE SEÑALA EL SUJETO OBLIGADO SE ACOMPAÑA AL PRESENTE COPIA DEL OFICIO AL QUE SE HACE REFERENCIA COMO BASE DEL REQUIRIEMIENTO MISMO QUE SEGÚN LA PAOT -NO EXISTE O NO LOCALIZÓ- siendo el mismo sujeto obligado quien lo emite. LO QUE HACE EVIDENTE UN ANIMO DE OCULTAR INFORMACIÓN AL PUEBLO (...)" (sic)

En este sentido, solicita a esta Subprocuraduría realizar las manifestaciones que se consideren convenientes en atención al agravio hecho valer a través del medio de impugnación registrado bajo el número de expediente

INFOCDMX/RR.IP.2234/2025, respecto a la información que resulta del interés de la persona solicitante, hoy recurrente.

Al respecto, de acuerdo con la solicitud de acceso de información pública número de folio 090172825000565, la persona solicitante requirió "copia simple de las constancias, escritos, registros fotográficos y audiovisuales (...) como resultado del "reconocimiento de hechos" relacionados con el oficio número PAOT-05-300/300-07272-2025, de fecha 23 de junio de 2025, contenido en el expediente PAOT-2025-31-SOT-11 y acumulado PAOT-2025-3637-SOT-1153; sin embargo, derivado de la revisión física a las constancias que obran en dicho expediente, no se localizó el oficio referido.

Ahora bien, por cuanto hace a la evidencia aportada en el medio de impugnación que nos ocupa, la persona recurrente proporcionó copia simple del oficio de interés con número de folio PAOT-05-300/300-7072-2025 de fecha 23 de junio de 2025, emitido dentro del expediente PAOT-2025-31-SOT-11 y acumulado PAOT-2025-3637-SOT-1153, mismo que no es coincidente con el requerido a través de su solicitud de acceso de información pública número de folio 090172825000565, en donde hizo referencia al oficio PAOT-05- 300/300-07272-2025.

Derivado de lo anterior, nuevamente se realizó una revisión física a las constancias que obran en el expediente PAOT-2025-31-SOT11 y acumulado PAOT-2025-3637-SOT-1153, advirtiendo la existencia del oficio de interés de fecha 23 de junio de 2025 con folio PAOT-05-300/300-7072-2025.

En razón de lo anterior y una vez identificado el oficio de interés, se remite a los correos electrónicos frougerio@paot.org.mx y transparencia_paot@yahoo.com, el acta de reconocimiento de hechos relacionada con la solicitud de acceso de información pública número de folio 090172825000565, a través de la cual la persona solicitante requirió "copia simple de las constancias, escritos, registros fotográficos y audiovisuales (...) como resultado del "reconocimiento de hechos"; lo anterior, toda vez que dicha persona solicitó como formato de entrega el electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia. (...) " (sic)

Por lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo I, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al Atenta Nota folio PAOT/300-000618-2025 de fecha 12 de agosto de 2025, emitido por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial; identificado como Anexo II archivo electrónico en formato PDF, correspondiente a los archivos de reconocimiento de hechos referidos por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial en su oficio de respuesta; e identificado como Anexo III, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, celebrada el 04 de junio de 2021, donde consta el Acuerdo CTPAOT/AC/2021-01-2E, a través del cual se confirma que se clasifica como confidenciales los datos personales, entre los que se encuentran: nombre de la persona física, domicilio, datos de localización, teléfonos

particulares, correos electrónicos, los cuales obran en los expedientes de denuncias; documentales a través de las cuales se brinda atención a su solicitud.

Así mismo, se informa que se hace entrega de copia simple en su versión pública de las documentales que resulta de su interés, conforme lo que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que cuando la información contenga partes o secciones o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones confidenciales; en el caso particular los datos personales, y la información protegida por derechos de autor, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, así como el Acuerdo CTPAOT/AC/2021-03-2E, a través del cual se confirma que se clasifica como confidenciales los datos de la persona denunciante previstos en el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, entre los que se encuentran: nombre de la persona física, domicilio, datos de localización, teléfonos particulares, correos electrónicos, los cuales obran en los expedientes de denuncias; toda vez que incluye datos personales concernientes a personas identificadas o identificables que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considera como información confidencial.

Cabe señalar, que la presente respuesta, así como el archivo electrónico antes señalados, identificados como Anexos I, II y III se encuentran en formato PDF, es decir, requiere la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>. [...] " (sic)

Ahora bien, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones durante el recurso la Plataforma Nacional de Transparencia; la notificación del oficio complementario con número de folio PAOT-05 -300/UT-900-1021-2025 de fecha 12 de agosto de 2025, se llevó a cabo a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el Acuse correspondiente con folio de autenticidad 8c8784ccfcc02267826a58fb066ab3f7 (ANEXO X), realizada en fecha 12 de agosto de 2025 señalado por la persona solicitante, ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información pública folio 090172825000565. De igual forma, y en apego al principio de máxima publicidad, el oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-1021-2025 de fecha 12 de agosto de 2025, se notificó a la cuenta de correo electrónico proporcionado por la persona recurrente, en fecha 12 de agosto del presente año (ANEXO XI).

5.- En este sentido, es de señalar que, con la entrega del oficio complementario con número de folio PAOT-05 - 300/UT-900-1021-2025 de fecha 12 de agosto de 2025 a la persona solicitante, hoy recurrente; esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia y en coordinación con la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, se apegó en todo momento a lo dispuesto en el Criterio de Interpretación 07/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), es decir, formuló una respuesta complementaria en atención al agravio planteado en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2234/2025, y a la solicitud de acceso a la información pública folio 090172825000565, en concordancia con los requisitos dispuesto en el dicho criterio; lo anterior, con la intención de demostrar ante este Órgano Garante que este Sujeto Obligado se encuentra en la mejor disposición para atender este y cualquier otro requerimiento de información que sea de su competencia o que, por el ejercicio de sus facultades, la información obre en sus archivos.

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

6.- Finalmente, es preciso destacar que, del análisis y estudio del agravio materia del presente Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2234/2025, en donde el recurrente refiere que no se le brindó la documentación de su interés; dicha solicitud fue atendida en su totalidad al notificarle el oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-1021-2025 de fecha 12 de agosto de 2025, acompañada de sus Anexos I, II y III.

Es importante señalar que la información solicitada se puso a disposición en versión pública, conforme lo que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones confidenciales; en el caso particular los datos personales, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, en relación con el diverso 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y haciendo la entrega de la información que resulta del interés de la persona recurrente a través del oficio complementario folio PAOT-05-300/UT-900-1021-2025 de fecha 12 de agosto de 2025, esta Unidad de Transparencia solicita que el medio de impugnación se SOBREESEE al haberse realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, adscrita a esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; de la cual se desprendió la entrega de la documental requerida en su solicitud de acceso a la información pública folio 09017282000565, así como referida dentro del agravio materia del presente Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2234/2025, como ya se hizo mención en párrafos preliminares; por lo que respetuosamente se solicita a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, valorar las causales de sobreseimiento previo al análisis del estudio de fondo del presente Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2234/2025, por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/100-213-2025 de fecha 01 de abril de 2025, a través de la cual se designa a la Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, (ANEXO I).

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia Simple de la Solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172825000565 (Anexo II).

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-794-2025 de fecha 03 de julio de 2025. (Anexo III).

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del Atenta Nota PAOT/300-000521-2025 de fecha 08 de julio de 2025 (Anexo IV).

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-864-2025 de fecha 09 de julio de 2025 (Anexo V).

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del acuse de trámite de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172825000565 generado por la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 09 de julio de 2025 (Anexo VI).

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0995-2025 de fecha 07 de agosto del 2025 dirigido ante la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial (Anexo VII).

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple de la Atenta Nota folio PAOT/300-000618-2025 de fecha 12 de agosto de 2025, emitido por la por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial. (ANEXO VIII).

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del oficio complementario con número de folio PAOT-05 -300/UT900-1021-2025 de fecha 12 de agosto de 2025 y sus Anexos. (Anexo IX).

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del Acuse de gestión del oficio complementario PAOT-05-300/UT900-1021-2025 de fecha 12 de agosto de 2025 a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional del Transparencia (PNT) de fecha 12 de agosto de 2025 (Anexo X).

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del correo electrónico de fecha 12 de agosto del 2025, a través del cual se notificó el oficio complementario PAOT-05-300/UT-900-1021-2025 (Anexo XI).

PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto, a usted Lic. Esther Elizabeth Albarrán Martínez Coordinadora de la Ponencia del Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente le solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, el presente escrito de manifestaciones y alegatos, en el que se anexan las pruebas y se presentan los alegatos en los términos del Acuerdo de fecha 06 de agosto de 2025, dictado por el Lic. Esther Elizabeth Albarrán Martínez Coordinadora de la Ponencia del Comisionada Ciudadana

Laura Lizette Enríquez Rodríguez de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se admite a trámite como medio de impugnación el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2234/2025, en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172825000565, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y DÉCIMO SÉPTIMO fracción III inciso a) y VIGÉSIMO PRIMERO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01- 06/2016, emitido por el Pleno del Instituto, y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, acreditando la personalidad al designarme como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el titular del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. - Tener por autorizadas a las personas servidoras públicas referidas, así como las direcciones de correo electrónico señaladas a efecto de recibir las notificaciones posteriores y correspondientes.

TERCERO. - Tener por admitidas las pruebas que se acompañan el presente ocuro, que acreditan los argumentos expuestos por la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría y por presentados los alegatos.

CUARTO. - Dicte las diligencias necesarias que conforme a derecho correspondan para la sustanciación resolución del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2234/2025.**

QUINTO. - De considerarse procedente, cite a una audiencia de conciliación con el recurrente, ya que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado, se encuentra en la mejor disposición de brindar las facilidades necesarias para garantizar el acceso a la información al recurrente y conciliar con el mismo.

SEXTO. - Sobreseer por improcedente el presente Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2234/2025, por quedar sin materia el recurso, así como respecto a los requerimientos novedosos y por actualizarse la causal de sobreseimiento del artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

En ese tenor anexó los documentos siguientes:

- Oficio **PAOT-05-300/100-213-2025**, de primero de abril, suscrito por la persona Procuradora Interina, mediante el cual se informó que a partir del 1° de abril del presente año se designa como Responsable de la Unidad de

Transparencia a la Maestra Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Encargada de Despacho de la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana, adscrita a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, constante de una foja.

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, al folio **090172825000565**.
- Oficio PAOT-05-3000/UT-900-794-2025, de tres de julio, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita a la persona Encargada de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, remita la respuesta a la solicitud de información folio **090172825000565**.
- **ATENTA NOTA, PAOT/300-000521-2025**, de ocho de julio, suscrita por la persona Encargada de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, la cual ya fue descrita en el Antecedente II.
- Oficio **PAOT-05-300/UT-900-864-2025**, de nueve de julio, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Acuse de entrega de la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al folio **090172825000565**.
- Oficio **PAOT-05-300/UT-900-995-2025**, de siete de agosto, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita a la persona Encargada de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, realice manifestaciones en atención al agravio hecho valer dentro del expediente en que se actúa.

Asimismo, el Sujeto Obligado, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **PAOT-05-300/UT-900-1021-2025**, de doce de agosto, suscrito por la persona

responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En alcance al Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-864-2025 de fecha 09 de julio de 2025, por el cual se dio respuesta a su solicitud de información pública folio 090172825000565, por la cual solicitó lo siguiente:

"En el Expediente PAOT -2025-31 - SOT - 11 y acumulado PAOT-2025-3637-SOT-1153, se emitió el oficio número PAOT-05-300/300-07272-2025, de fecha 23 de junio de 2025, dirigido al (..) y otros, oficio en el que el que en su primer página señala de manera textual lo siguiente_ "...personal adscrito a esta subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos constatando la existencia de un inmueble con características de nave industrial totalmente terminado, sin observar actividades de construcción materiales ni trabajadores". Del contenido del oficio ATENTAMENTE SOLICITO copia simple de las constancias, escritos, registros fotográficos y audiovisuales con los que se cuente, como resultado del "reconocimiento de hechos" llevado a cabo por el personal de esa Subprocuraduría, con el fin de conocer la fecha, hora, lugar, autoridades participantes, circunstancias, etc." (Sic).

Considerando que a través del Recurso de Revisión INFOCDMXRR.IP.2234/2025, formado con motivo del medio de impugnación presentado por usted el 18 de julio de 2025, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifestó como agravios, lo siguiente:

"ES INCORRECTO Y SIN FUNDAMENTO LO QUE SEÑALA EL SUJETO OBLIGADO SE ACOMPAÑA AL PRESENTE COPIA DEL OFICIO AL QUE SE HACE REFERENCIA COMO BASE DEL RECURIMIENTO MISMO QUE SEGUN LA PAOT - NO EXISTE O NO LOCALIZÓ - siendo el mismo sujeto obligado quien lo emite. LO QUE HACE EVIDENTE UN ÁNIMO DE OCULTAR INFORMACIÓN AL PUEBLO. (sic)

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

PRIMERO. En atención al Principio de Búsqueda Exhaustiva, mediante el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0995- 2025 en fecha 07 de agosto de 2025, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó a la **Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial**, adscrita a esta Procuraduría, brindaran atención a su solicitud folio 090172825000565 y Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2234/2025, a efecto de informar sobre el resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Procuraduría.

SEGUNDO. Al respecto, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Entidad, a través de la Atenta Nota **folio PAOT/300-000618-2025** de fecha 12 de agosto de 2025, brindó atención a dicho requerimiento e informó lo siguiente:

"(..) A través del medio de impugnación que nos ocupa, la persona recurrente manifiesta como agravio lo siguiente:

"(...) ES INCORRECTO Y SIN FUNDAMENTO LO QUE SEÑALA EL SUJETO OBLIGADO SE ACOMPAÑA AL PRESENTE COPIA DEL OFICIO AL QUE SE HACE REFERENCIA COMO BASE DEL REQUIRIMIENTO MISMO QUE SEGÚN LA PAOT -NO EXISTE O NO LOCALIZÓ- siendo el mismo sujeto obligado quien lo emite. LO QUE HACE EVIDENTE UN ANIMO DE OCULTAR INFORMACIÓN AL PUEBLO (...)" (sic)

En este sentido, solicita a esta Subprocuraduría realizar las manifestaciones que se consideren convenientes en atención al agravio hecho valer a través del medio de impugnación registrado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2234/2025, respecto a la información que resulta del interés de la persona solicitante, hoy recurrente.

Al respecto, de acuerdo con la solicitud de acceso de información pública número de folio 090172825000565, la persona solicitante requirió "copia simple de las constancias, escritos, registros fotográficos y audiovisuales (...) como resultado del "reconocimiento de hechos" relacionados con el oficio número PAOT05-300/300-07272-2025, de fecha 23 de junio de 2025, contenido en el expediente PAOT-2025-31-SOT-11 y acumulado PAOT-2025-3637-SOT-1153; sin embargo, derivado de la revisión física a las constancias que obran en dicho expediente, no se localizó el oficio referido.

Ahora bien, por cuanto hace a la evidencia aportada en el medio de impugnación que nos ocupa, la persona recurrente proporcionó copia simple del oficio de interés con número de folio PAOT-05-300/300-7072-2025 de fecha 23 de junio de 2025, emitido dentro del expediente PAOT-2025-31-SOT-11 y acumulado PAOT2025-3637-SOT-1153, mismo que no es coincidente con el requerido a través de su solicitud de acceso de información pública número de folio 090172825000565, en donde hizo referencia al oficio PAOT-05- 300/300-07272-2025.

Derivado de lo anterior, nuevamente se realizó una revisión física a las constancias que obran en el expediente PAOT-2025-31-SOT-11 y acumulado PAOT-2025-3637-SOT-1153, advirtiendo la existencia del oficio de interés de fecha 23 de junio de 2025 con folio PAOT-05-300/300-7072-2025.

En razón de lo anterior y una vez identificado el oficio de interés, se remite a los correos electrónicos frougerio@paot.org.mx y transparencia_paot@yahoo.com, el acta de reconocimiento de hechos relacionada con la solicitud de acceso de información pública número de folio 090172825000565, a través de la cual la persona solicitante requirió "copia simple de las constancias, escritos, registros fotográficos y audiovisuales (...) como resultado del "reconocimiento de hechos";

lo anterior, toda vez que dicha persona solicitó como formato de entrega el electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia. (...)" (sic)

Por lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo I**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al Atenta Nota folio PAOT/300-000618-2025 de fecha 12 de agosto de 2025, emitido por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial; identificado como **Anexo II** archivo electrónico en formato PDF, correspondiente a los archivos de reconocimiento de hechos referidos por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial en su oficio de respuesta; e identificado como **Anexo III**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, celebrada el 04 de junio de 2021, donde consta el Acuerdo CTPAOT/AC/2021-01-2E, a través del cual se confirma que se clasifica como confidenciales los datos personales, entre los que se encuentran: nombre de la persona física, domicilio, datos de localización, teléfonos particulares, correos electrónicos, los cuales obran en los expedientes de denuncias; documentales a través de las cuales se brinda atención a su solicitud.

Así mismo, se informa que se hace entrega de copia simple en su versión pública de las documentales que resulta de su interés, conforme lo que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que cuando la información contenga partes o secciones o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones confidenciales; en el caso particular los datos personales, y la información protegida por derechos de autor, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, así como el Acuerdo CTPAOT/AC/2021-03-2E, a través del cual se confirma que se clasifica como confidenciales los datos de la persona denunciante previstos en el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, entre los que se encuentran: nombre de la persona física, domicilio, datos de localización, teléfonos particulares, correos electrónicos, los cuales obran en los expedientes de denuncias; toda vez que incluye datos personales concernientes a personas identificadas o identificables que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considera como información confidencial.

Cabe señalar, que la presente respuesta, así como el archivo electrónico antes señalados, identificados como Anexos I, II y III se encuentran en formato PDF, es decir, requiere la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la su brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio se presentar y sus anexos se presentara algún problema con su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Lic. Roberto Hostilio Tejada Franco, Lic. Wendy Sarahi Reyna Cruz y la C. Jadid Lizbeth Román Sumano.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados de la Administración Pública, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, como vínculo de este Procuraduría con la ciudadanía, se encuentra a su entera disposición para fungir como facilitador del acceso a la información pública que esta Entidad genera, administra, o bien recopila como parte del ejercicio de sus facultades.

[...][Sic.]

En este sentido, anexó los documentos siguientes:

- Versión pública de la **ATENTA NOTA PAOT/300/00618-2025**, de doce de agosto, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ATENTA NOTA			Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
PARA:	MTRA. FABIOLA ALEXANDRA ROUGERIO COBOS Responsable de la Unidad de Transparencia	PAOT	RECIBIDO
DE:	D.A.H. ISAURO GARCÍA PÉREZ Encargado de despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial		FECHA: <u>12 agosto 25</u> HORA: <u>9:49am</u>

ASUNTO: Respuesta a medio de impugnación con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2234/2025.

Me refiero a su oficio PAOT-05-300/UT-900-0995-2025, de fecha 07 de agosto del año en curso, por medio del cual hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría que en fecha 06 de agosto del año en curso, esta Procuraduría fue notificada del Acuerdo por el cual el Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México admite el medio de impugnación registrado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2234/2025, presentado por la persona solicitante, contra la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso de información pública número de folio 090172825000565, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se solicitó lo siguiente:

"(...) En el expediente PAOT-2025-31-SOT-11 y acumulado PAOT-2025-3637-SOT-1153, se emitió el oficio número PAOT-05-300/300-07272-2025, de fecha 23 de junio de 2025, dirigido al [REDACTED] oficio en el que su primera página señala de manera textual lo siguiente: "...personal adscrito a esta subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos constatando la existencia de un inmueble con características de nave industrial totalmente terminado, sin observar actividades de construcción, materiales ni trabajadores". Del contenido del oficio ATENTAMENTE SOLICITO copia simple de las constancias, escritos, registros fotográficos y audiovisuales con los que se cuente como resultado del "reconocimiento de hechos" llevado a cabo por el personal de esa Subprocuraduría, con el fin de conocer la fecha, hora, lugar, autoridades participantes, circunstancias, etc.(...)" (sic)

A través del medio de impugnación que nos ocupa, la persona recurrente manifiesta como agravio lo siguiente:

A través del medio de impugnación que nos ocupa, la persona recurrente manifiesta como agravio lo siguiente:

"(...) ES INCORRECTO Y SIN FUNDAMENTO LO QUE SEÑALA EL SUJETO OBLIGADO SE ACOMPAÑA AL PRESENTE COPIA DEL OFICIO AL QUE SE HACE REFERENCIA COMO BASE DEL REQUIRIMIENTO MISMO QUE SEGÚN LA PAOT -NO EXISTE O NO LOCALIZÓ- siendo el mismo sujeto obligado quien lo emite. LO QUE HACE EVIDENTE UN ANIMO DE OCULTAR INFORMACIÓN AL PUEBLO (...)" (sic)

En este sentido, solicita a esta Subprocuraduría realizar las manifestaciones que se consideren convenientes en atención al agravio hecho valer a través del medio de impugnación registrado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2234/2025, respecto a la información que resulta del interés de la persona solicitante, hoy recurrente.

Al respecto, de acuerdo con la solicitud de acceso de información pública número de folio 090172825000565, la persona solicitante requirió "copia simple de las constancias, escritos, registros fotográficos y audiovisuales (...) como resultado del "reconocimiento de hechos" relacionados con el oficio número PAOT-05-300/300-07272-2025, de fecha 23 de junio de 2025, contenido en el expediente PAOT-2025-31-SOT-11 y acumulado PAOT-2025-3637-SOT-1153; sin embargo, derivado de la revisión física a las constancias que obran en dicho expediente, no se localizó el oficio referido.

Ahora bien, por cuanto hace a la evidencia aportada en el medio de impugnación que nos ocupa, la persona recurrente proporcionó copia simple del **oficio de interés** con número de folio PAOT-05-300/300-7072-2025 de fecha 23 de junio de 2025, emitido dentro del expediente PAOT-2025-31-SOT-11 y acumulado PAOT-2025-3637-SOT-1153, mismo que no es coincidente con el requerido a través de su solicitud de acceso de información pública número de folio 090172825000565, en donde hizo referencia al oficio PAOT-05-300/300-07272-2025.

Derivado de lo anterior, nuevamente se realizó una revisión física a las constancias que obran en el expediente PAOT-2025-31-SOT-11 y acumulado PAOT-2025-3637-SOT-1153, advirtiendo la existencia del oficio de interés de fecha 23 de junio de 2025 con folio PAOT-05-300/300-7072-2025.

En razón de lo anterior y una vez identificado el oficio de interés, se remite a los correos electrónicos frougerio@paot.org.mx y transparencia.paot@yahoo.com, el acta de reconocimiento de hechos relacionada con la solicitud de acceso de información pública número de folio 090172825000565, a través de la cual la persona solicitante requirió "copia simple de las constancias, escritos, registros fotográficos y audiovisuales (...) como resultado del "reconocimiento de hechos"; lo anterior, toda vez que dicha persona solicitó como formato de entrega el electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...][Sic.]

- Versión pública del Acta Circunstanciada de reconocimiento de hechos, la cual para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

[...]




CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

2024

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-20 25 - 31 SOT- 11

Hoja 1 de 1

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS

Ciudad de México, siendo las 11:40 horas del día 17 de marzo de 2025 (los CC.) Alfonso De la Cruz Tafeyá y Edgar Mauricio Hernández Vique adscritos a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con credenciales números 1688 y 1676 expedidas

por la citada Procuraduría, con vigencia al 09/09/25 y 10/11/25 respectivamente; con fundamento en los artículos 3 fracción XII, 5 fracciones V y VIII, 6, fracción IV, 15 BIS 4 fracciones II y IV, 21 BIS, 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXVII, y 85 fracción I de su Reglamento y en cumplimiento del Acuerdo de fecha 13 de enero del año 2025, emitido por el titular de la citada Subprocuraduría, en el que se admitieron a investigación los siguientes hechos:

presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcciones

dentro del expediente al rubro citado, nos constituimos en



a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados para allegarnos de elementos indispensables, con objeto de sustanciar la investigación dentro del expediente citado al rubro, por lo que se hace constar que desde el espacio público: Desde vía pública sobre calle

se observa un cuerpo constructivo con características de nave industrial con arcos de hormigón de aproximadamente 6 metros de la altura totalmente terminada, el cual cuenta con una cortina metálica y puerta de acceso sobre la

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx T. 55 5265 0780 ext 13321
Página 1 de 2



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Hoja 1 de 1

fachada principal, sin embargo, se encuentra cerrada, por lo que no es posible observar las actividades o uso que se da al interior, asimismo, al momento no se observan actividades de construcción, lo que con datos de obra, materiales y trabajadores.
La persona que atende la diligencia, se urge a recibir notificaciones por lo que se notifica por instructivo el oficio PAOT-OS-SC01300-1218-2025. Se anexan fotografías a la presente acta.

[...]

Sin más que asentar, se cierra la presente acta a las 11:48 horas del día diez de marzo, firmando al margen y al calce quienes en ella intervinieron.

Alejandro De la Cruz Tufuza
 Nombre y firma del Servidor Público

Edgar Mauricio Hernández Viera
 Nombre y firma del Servidor Público

Nombre y firma

Nombre y firma

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
 paot.mx T. 55 5265 0780 ext 13321
 Página 2 de 2

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: PAOT-2025-31-SOT-11

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Medellín 202, piso quinto, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.
paot.mx T. 55 5265 0780 ext 13321

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2025-31-SOT-11

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Medellín 202, piso quinto, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.
paot.mx T. 55 5265 0780 ext 13321

[...][Sic.]

- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría, celebrada el cuatro de junio de dos mil veintiuno, constante de nueve fojas.

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2234/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Agosto de 2025 a las 14:06 hrs.
8c8784ccfcc02267826a58fb066ab3f7

[Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió a través del correo electrónico de esta Ponencia, la versión íntegra y sin testar de la **ATENTA NOTA PAOT/300/00618-2025**, de doce de agosto, Acta Circunstanciada de reconocimiento de hechos, así como, el documento que contiene las fotografías descritas en el Acta Circunstanciada.

VI. Cierre. El diecinueve de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el nueve de julio de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de julio de dos mil

veinticinco, esto es, al séptimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Solicitud	Respuesta	Agravio
En el Expediente PAOT - 2025 - 31 - SOT - 11 y acumulado PAOT-2025-3637-SOT-1153, se emitió el oficio número PAOT-05-300/300-07272-2025, de fecha 23 de junio de 2025, dirigido al C, [...], oficio en el que el que en su primer página señala de manera textual lo siguiente_ "...personal adscrito a esta subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos constatando la existencia de un inmueble con características de nave industrial totalmente terminado, sin observar actividades de construcción materiales ni trabajadores".		
Del contenido del oficio ATENTAMENTE SOLICITO copia simple de las constancias, escritos, registros fotográficos y audiovisuales con los que se cuente, como resultado del "reconocimiento de hechos" llevado a cabo por el personal de esa Subprocuraduría, con el fin de conocer la fecha, hora, lugar, autoridades participantes, circunstancias, etc.	El Sujeto Obligado, mediante la persona Encargada de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, le informó a la persona solicitante a través de la ATENTA NOTA, PAOT/300-000521-2025, que la Subprocuraduría se encontraba materialmente imposibilitada para proporcionar lo solicitado, toda vez que de la revisión al expediente, no se localizó el oficio PAOT-05-300/300-07272-2025.	Por la declaración de inexistencia de la información.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como se señaló en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por éste para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión. A través de dicha respuesta, el Sujeto Obligado atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, por conducto de la **Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial**, informó a la parte recurrente que, de la prueba aportada por la persona ahora recurrente, al interponer su recurso de revisión, esto es, el oficio **PAOT-05-300/300-7072-2025**, de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se advirtió que este documento no coincide con el oficio que originalmente pidió en su solicitud de información pública, identificado con el folio **PAOT-05-300/300-07272-2025**.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, realizó una nueva revisión de los expedientes **PAOT-2025-31-SOT-11** y **PAOT-2025-3637-SOT-1153**, en los que sí se encontró el oficio de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, con folio **PAOT-05-300/300-7072-2025**.

En ese tenor, una vez identificado el documento correcto, se remitió al área correspondiente el **acta de reconocimiento de hechos**, junto con las constancias solicitadas, para su envío en formato electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como lo pidió la persona solicitante.

En este sentido, el Sujeto Obligado, a través de la **respuesta complementaria**, le entregó a la persona recurrente, la versión pública de los documentos de interés de la persona solicitante:

- ATENTA NOTA PAOT/300/00618-2025, de doce de agosto.
- Acta Circunstanciada de reconocimiento de hechos.
- Así como, el documento que contiene las fotografías descritas en el Acta Circunstanciadas.

Asimismo, el Sujeto Obligado, justificó la entrega de la versiones públicas de las documentales de interés de la persona recurrente, toda vez que los datos de las personas denunciantes que obran en los expedientes de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, deben clasificarse como **confidenciales**, pues se trata de información que permite identificar a personas físicas y cuya protección está garantizada, conforme lo que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado, le entregó a la persona recurrente, el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, celebrada el cuatro de junio de dos mil veintiuno, constante de nueve fojas, donde consta el Acuerdo **CTPAOT/AC/2021-01-2E**, a través del cual se confirma que se

clasifica como confidenciales los datos personales, entre los que se encuentran: **nombre de la persona física, domicilio, datos de localización**, los cuales obran en los expedientes de denuncias; documentales a través de las cuales se brinda atención a su solicitud.

En ese tenor, esta Ponencia, realizó la revisión de las versiones públicas de las documentales entregadas a la parte recurrente consistentes en: la ATENTA NOTA PAOT/300/00618-2025, de doce de agosto, Acta Circunstanciada de reconocimiento de hechos, así como, del documento que contiene las fotografías descritas en el Acta Circunstanciadas, de interés de la parte ahora recurrente.

Al respecto, cabe señalar, que esta Ponencia tuvo a la vista la versión íntegra y sin testar dato alguno de las documentales antes mencionadas, en este sentido, debe preciarse que se testaron datos consistentes en, al ser **datos personales sensibles** que deben ser salvaguardado por el Sujeto Obligado al tenor de lo establecido en el artículo 6 y 186 de la ley de la materia prevé:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, es importante traer a colación lo establecido artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. **Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

Al respeto, cabe señalar que la clasificación en la modalidad de confidencial conlleva un **procedimiento específico** contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En tal virtud, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la

información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, en este sentido, la clasificación en la modalidad de confidencial puede validarse si fue llevada a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 que establece que, cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales.** Lo anterior, a efecto de darle celeridad

al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes.

Por lo antes expuesto, esta Ponencia, advirtió, que el Sujeto Obligado actuó conforme a la normativa aplicable al clasificar como confidencial la información solicitada, ya que dar a conocer el **nombre de la persona denunciada, domicilio exacto del inmueble y datos de localización (fotografías de la fachada) del inmueble**, toda vez que dicha información, daría cuenta de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo tanto, La clasificación se encuentra debidamente fundada y motivada, garantizando la legalidad y certeza jurídica de la actuación del Sujeto Obligado.

En este sentido, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, lo cual en el presente caso, **si aconteció**, toda vez que el Sujeto Obligado le entregó a la parte recurrente el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, celebrada el cuatro de junio de dos mil veintiuno, constante de nueve fojas, donde consta el Acuerdo **CTPAOT/AC/2021-01-2E**, a través del cual se confirma que se clasifica como confidenciales los datos personales antes descritos, y que corresponden con información confidencial que debe ser salvaguardada y que no puede ser proporcionada en la vía del derecho de acceso a la información.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, le entregó a la persona recurrente la versión pública de las constancias del reconocimiento de hechos, llevado a cabo por el Sujeto Obligado, en el inmueble de interés de la persona solicitante, así como Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, celebrada el cuatro de junio de dos mil veintiuno, constante de nueve fojas, donde consta el Acuerdo **CTPAOT/AC/2021-01-2E**, a través del cual se confirma que se clasifica como confidenciales los datos personales antes descritos, y que corresponden con información confidencial que debe ser salvaguardada y que no puede ser proporcionada en la vía del derecho de acceso a la información.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el correo electrónico, señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3 Recurrente [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2234/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Agosto de 2025 a las 14:06 hrs. 8c8784ccfcc02267826a58fb066ab3f7

[...][Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.